



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00031-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 27 de febrero de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000296-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01660-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADOS** : FRANCISCO VITE ZETA, SOCORRO LLENQUE SANCHEZ, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE y MERARDO VITE ZETA
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 32 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa : 0.007 UIT
 - Reducción del LMCE : 0.225 t. para la siguiente temporada de pesca.
- SUMILLA** : Se Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los señores **FRANCISCO VITE ZETA** identificado con DNI n.° 02837014; **SOCORRO LLENQUE SANCHEZ** identificada con DNI n.° 02857378; **GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE** identificada con DNI n.° 02803879 y **MERARDO VITE ZETA**, identificado con DNI n.° 02759307 (en adelante, **LOS RECURRENTES**), mediante escrito con Registro n.° 00056657-2024 de fecha 24.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01660-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe n.º 00000039-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 10.04.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, advierte que la embarcación pesquera, en adelante la E/P **SIEMPRE CRUZ DE CHALPON** con matrícula PT-3435-PM, realizando sus actividades extractivas durante la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2020, descargó un total de 1,511.555 t., por lo que habría excedido el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 1,501.480 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo su cuota asignada en 0.075 t.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 01660-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024¹, se sancionó a **LOS RECURRENTES** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP), imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00056657-2024 de fecha 24.07.2024, **LOS RECURRENTES** interpusieron Recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los **RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS RECURRENTES**:

3.1 Sobre la vulneración al derecho del Debido Proceso, Principio de Licitud y razonabilidad.

***LOS RECURRENTES** afirman que en el presente procedimiento sancionador han negado y contradicho las imputaciones efectuadas, por cuanto el presunto exceso de descarga de su embarcación pesquera ocurrido el día de verificada la presunta infracción, se ha*

¹ Notificada a los recurrentes el día 01.07.2024 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00003683-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 024072.

² **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

32) Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca.



debido a desperfectos mecánicos en su sistema de recepción de materia prima del citado Establecimiento Industrial, que mermó la descarga de la anterior nave pesquera que los antecedió en la descarga, lo que originó la notificación por parte de los fiscalizadores.

Además, indica que estos desperfectos mecánicos de las Plantas Pesqueras son comunes en la actividad pesquera, pues precisa que la pesca de las embarcaciones que anteceden en el turno de descarga no siempre es absorbida en su totalidad por los sistemas de recepción de los establecimientos industriales pesqueros, quedando residuos de pesca en sus tuberías que transportan la pesca desde la bodega de la embarcación hasta la tolva de pesca. Estos residuos de pesca es común que se imputen a las naves que descargan en forma posterior, lo que ocasiona muchas veces los excesos de pesca al momento de la descarga de los recursos.

A su vez señala que la Administración debe verificar estos hechos, y no rehusar a su facultad de impulso de oficio del Procedimiento Administrativo, pues la Ley n.º 27444 le ha conferido facultades para solicitar información a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos sometidos al procedimiento administrativo. En ese sentido, consideran que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción. Esto de conformidad con el Principio de Impulso de Oficio dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley.

Sobre el particular, se debe precisar que en el presente caso se imputó a **LOS RECURRENTES** la infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP, esto es **“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”**. Como resulta evidente, dicha conducta debe ser verificada luego de finalizada la correspondiente temporada de pesca a fin de determinar si se sobrepasó el LMCE asignado y la tolerancia respectiva, y por tanto, si se incurrió en la infracción; mas no en una descarga en particular, como sucede en el caso de otro tipo de infracciones en las que la fiscalización se realiza in situ por parte de los fiscalizadores. (El resaltado es nuestro)

Efectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA en su calidad de autoridad instructora, a través del Informe n.º 00000039-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 10.04.2023, concluyó que luego de efectuada la consulta en el aplicativo “Modulo de Seguimiento LMCE” correspondiente al Grupo n.º 273 de la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2020³, el cual integra la E/P **SIEMPRE CRUZ DE CHALPON** (PT-3435-PM), pudo advertir que durante dicho periodo, la mencionada embarcación habría excedido el LMCE asignado (1,501.480)⁴ en **10.075 TM**, en su

³ A través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n.º 383-2020-PRODUCE, publicado el 08.11.2020, se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 12.11.2020. Dicha temporada de pesca se dio por terminada con la Resolución Ministerial n.º 00025-2021-PRODUCE, de fecha 23.01.2021, a partir de las 00:00 horas del 25.01.2021.

⁴ Mediante Oficio n.º 02127-2020-PRODUCE/DECHDI, de fecha 09.11.2020, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto aprobó la nominación de la embarcación pesquera, **SIEMPRE CRUZ DE CHALPON** (PT-3435-PM) de los armadores pesqueros **FRANCISCO VITE ZETA, SOCORRO LLENQUE SANCHEZ, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE y MERARDO VITE ZETA**, para realizar la actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Segunda Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2020. Asimismo, a través de la Resolución



descarga (1,511.555 t.) sobrepasando el margen de tolerancia de 10 TM⁵ en **0.075 TM** del LMCE; razón por la cual se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de **LOS RECURRENTES** y se les sancionó por haber incurrido en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En ese sentido, se advierte que lo alegado, al no tratarse de una fiscalización in situ como se afirma erróneamente en el Recurso de Apelación; y por tanto, no guardar relación con el caso en particular, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada. Efectivamente, ha quedado acreditado con las pruebas ofrecidas por la administración durante el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que durante la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020, **LOS RECURRENTES** sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado, lo cual constituye infracción al numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

En consecuencia, carece de sentido lo señalado por **LOS RECURRENTES** respecto a que debió haberse solicitado información al Establecimiento Industrial Pesquero donde ocurrieron los hechos materia de infracción; toda vez que, conforme ya se indicó, en el presente caso la fiscalización no se realizó in situ.

Sin perjuicio de ello, y conforme ya se ha pronunciado esta Área Especializada⁶ en otros casos; se debe indicar que a través del Informe DIF n.º 00107-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-arosado, de fecha 20.04.2011, informe técnico a través del cual se precisa el procedimiento de descarga de pescado de las embarcaciones pesqueras a los establecimientos industriales pesqueros; que la actividad de descarga de la embarcación pesquera, cuando todo el pescado es succionado, se corta el ingreso del agua y se succiona todo lo que queda en bodega. Posteriormente, el manguerón se remueve de la bodega de la embarcación pesquera, y continúa succionando agua de mar con la finalidad de limpiar la tubería. Asimismo, el representante de la embarcación que se encuentra en la tolva vigila que el pescado haya sido bombeado y pesado (para su efecto de pago), siendo la prueba de que eso ocurre cuando comienza a salir el agua de mar denominada agua blanca, señal de que la tubería se encuentra limpia sin pesca.

Efectivamente, en el citado informe se precisa que, en la actividad de descarga, no solo participan los inspectores del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo que se encuentran en la chata, sino también el

Directoral n.º 00517-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 09.11.2020, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) para dicha Temporada de Pesca, asignándose a las referidas embarcaciones pesqueras lo siguiente:

Embarcación Pesquera	Matrícula	Régimen	PMCE (%)	LMCE (TM)
SIEMPRE CRUZ DE CHALPON	PT-3435-PM	Ley N° 26920	0.054010	1,501.480

⁵ El artículo 54 del D.S. n.º 021-2008-PRODUCE, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y modificatorias, establece como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.

⁶ Rconas n.º 00088-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6111596/5403664-rconas-00088-2024-produce-conas-ut.pdf>

Rconas n.º 00096-2024-PRODUCE/CONAS-UT del 22.03.2024:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6114267/5405963-rconas-00096-2024-produce-conas-ut.pdf>



Operador de la chata y el tolvero de la planta. Así pues, hay tres personas controlando la descarga, siendo el fiscalizador quien verifica la conformidad de los datos de la embarcación y que la tolva se encuentre funcionando normalmente y al final de la descarga toma datos de la misma y recaba copia de la recepción (wincha).

Por tanto, lo argumentado en este extremo en el recurso de apelación carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

3.2 Sobre la vulneración al Principio de Licitud.

*Indican que la administración habría presumido por anticipado la comisión de una infracción por parte de **LOS RECURRENTES**, sin valorar en forma debida sus argumentos de defensa, y descartarse a priori, la posibilidad de que resulta imposible que haya existido algún residuo de la embarcación anterior, asumiendo por anticipado que los equipos de succión de los EIP no pueden tener fallas mecánicas.*

Por tanto, afirman que en todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado, al existir un supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor según lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximiría de responsabilidad.

En cuanto a ello, el numeral 239.1 del artículo 239 del TUO de la LPAG señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Sobre este punto, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio; y por su parte el inciso 9 del artículo 248 de la citada norma señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

De otro lado, cabe precisar que el numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA, indica que los hechos constatados por los fiscalizadores que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.



En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Considerando las normas antes citadas, no se advierte de los actuados en el presente procedimiento y en el Recurso de Apelación, que obre o se haya presentado algún medio probatorio que sustente los presuntos desperfectos o fallas mecánicas que alegan se produjeron en el sistema de recepción de materia prima, por tanto, carece de sustento lo alegado respecto a la configuración de la causal de fuerza mayor que los eximiría de responsabilidad. Por el contrario, conforme se mencionó precedentemente ha quedado acreditada con las pruebas ofrecidas por la administración que **LOS RECURRENTE**S sobrepasaron el margen de tolerancia del LMCE asignado durante la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020.

3.3 Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad.

***LOS RECURRENTE**S indican que, al momento de evaluar la presunta conducta infractora, ha debido aplicarse el Principio de Razonabilidad dispuesto por el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del REFSAPA. En ese sentido, afirman que no existiría razonabilidad en la conducta imputada puesto que no habría ninguna probabilidad en que hubiesen podido detectar la comisión de la infracción, puesto que al momento de realizar la descarga obraron de buena fe, sin intencionalidad y sin tener el mayor indicio que exista una falla en su sistema de recepción de materia prima que ocasionó la merma de la descarga de la embarcación anterior a su turno y parte de esa pesca fue imputada a su embarcación pesquera.*

Con respecto al Principio de Razonabilidad, cabe precisar que efectivamente el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios⁷ que se señalan a efectos de su graduación; aspectos que se advierten han sido analizados en la resolución recurrida al momento de aplicar la sanción.

Ahora bien, considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que **LOS RECURRENTE**S infringieron el deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades pesqueras, puesto que cuentan con un deber de diligencia que les exige cumplir con las normas que rigen dicha actividad con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies. Para ello, tienen la potestad de desplegar todas las conductas que les permitan asegurarse de respetar tal marco normativo.

⁷ Tales como:

El beneficio ilícito; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad.



Por tanto, resulta evidente que en el presente caso actuaron sin la diligencia debida extrayendo recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado durante la Segunda Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro del año 2020, superando inclusive el margen de tolerancia, lo cual configura una negligencia inexcusable que acarrea la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese sentido, se advierte que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se ha preservado el Derecho de Defensa, el Debido Procedimiento, el Principio de Licitud y el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo impugnado. Asimismo, al momento de la aplicación de la sanción se advierte la observancia del Principio de Razonabilidad, conllevando ello a la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución impugnada; en consecuencia, lo alegado por **LOS RECURRENTES** en este extremo, carece de sustento y no los libera de responsabilidad.

3.4 En cuanto a la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

***LOS RECURRENTES** manifiestan que la presunta Infracción se verificó el día 14.12.2020 y el inicio del PAS fue notificado el 27.03.2024, a casi 4 años de ocurrida la presunta infracción, por lo que se habría verificado la CADUCIDAD de oficio del procedimiento Administrativo sancionador, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, la caducidad del procedimiento sancionador y proceder a su archivo al haber sido emitida cuando había caducado el plazo para resolver el procedimiento sancionador.*

Al respecto, se debe precisar que el numeral 19.2 del artículo 19 del REFSAPA, referido al inicio del procedimiento administrativo sancionador, señala que éste se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado los documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa.

En el presente caso, a través de las Notificaciones de imputación de Cargo n.ºs 00000691, 00000693, 00000694 y 00000695-2024-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el día **27.03.2024**, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a **LOS RECURRENTES** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG el cual regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador, refiere que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.**

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día **27.03.2024** a través de las precitadas Notificaciones de imputación de Cargo; con lo cual la administración tenía hasta el día **27.12.2024**, considerando el plazo de nueve (09) meses, para resolver en primera instancia administrativa.



Consiguientemente, la Dirección de Sanciones – PA emitió con fecha **04.06.2024**, la Resolución Directoral n.º 01660-2024-PRODUCE/DS-PA a través de la cual sancionó a **LOS RECURRENTES** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP, siendo esta notificada el **01.07.2024**. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **LOS RECURRENTES**, no resulta aplicable la caducidad deducida, al haberse resuelto el procedimiento sancionador dentro del plazo de ley, careciendo de sustento lo señalado en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, **LOS RECURRENTES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 006-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **FRANCISCO VITE ZETA, SOCORRO LLENQUE SANCHEZ, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE y MERARDO VITE ZETA**, contra la Resolución Directoral n.º 01660-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 32 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **FRANCISCO VITE ZETA, SOCORRO LLENQUE SANCHEZ, GLADYS YOLANDA GUTIERREZ PACHERRE y MERARDO VITE ZETA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

